



Procedimiento N°: A/00087/2017

RESOLUCIÓN: R/02406/2017

En el procedimiento A/00087/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **D. B.B.B.**, vista la denuncia presentada por **D. C.C.C.** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de febrero de 2017 tiene entrada en esta Agencia escrito de **D. C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por una cámara de videovigilancia cuyo titular es **D. B.B.B.** (en adelante el denunciado) instalada en su domicilio **enfocando hacia la vía pública y hacia la fincas colindante**

En concreto, denuncia que existe una cámara enfocada hacia la rampa de su garaje y hacia la vía pública, situada en la barandilla que hay encima de la puerta del garaje del denunciado ,

Adjunta: reportaje fotográfico (en el que se observa la posición de la citada cámara).

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de la cámara a la que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 27 de julio de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento **A/00087/2017**. Dicho acuerdo fue notificado a la parte denunciante y al denunciado.

CUARTO: Con fecha **25/08/2017** se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica que el Sr **C.C.C.** interpuso una denuncia ante la Policía Local de ***LOCALIDAD.1, para que se llevase a cabo una inspección sobre la mencionada cámara.

*“Que al requerimiento que se hizo a la Policía Local de nuestra localidad se dio cumplimiento, personándose los agentes en fecha 6 de febrero del presente año pudiéndose comprobar por los mismos, pues se facilitó que visionaran las imágenes que grababa la cámara en tiempo real, que la cámara **solo graba la rampa de acceso a mi cochera**, la cual es de titularidad exclusivamente mía, no visionando en las imágenes, ni la rampa propiedad del vecino Sr **C.C.C.** ni tramo alguno de la vía pública.”*

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 2 de febrero de 2017 tiene entrada en esta Agencia escrito de **D. C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por una cámara de video-vigilancia cuyo titular es **D. B.B.B.** (en adelante el denunciado) instalada en su domicilio **enfocando hacia la vía pública y hacia la fincas colindante.**

SEGUNDO: Las pruebas (fotografías nº **1, 2 y 5**) aportadas por el denunciante, no acreditan que se capte espacio público o zona adyacente de manera desproporcionada.

TERCERO: La prueba (Doc. nº **1** del escrito de alegaciones, consistente en atestado de la Policía Local con nº de registro de salida 37/17) aportada por el denunciado, acredita que no se captan imágenes de la vía pública, ni de la rampa del denunciante a día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la **Directora** de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar en el examen de las cuestiones aquí planteadas, es conveniente informar que la instalación de un sistema de videovigilancia tiene que cumplir una serie de requisitos legales:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, en su caso, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de



Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

*“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un **distintivo informativo** ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El artículo 6.1 de la LOPD, dispone que: “*el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*”

El artículo 44.3.b) de la LOPD, en la redacción dada por la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, considera infracción grave “*tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo*”. Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

En este caso, de la documentación obrante en el procedimiento, se extrae la existencia de un sistema de video vigilancia compuesto por una cámara, en el exterior de la finca a la que se refiere la denuncia, que se encuentra captando presuntamente imágenes desproporcionadas de la vía pública y de las fincas colindantes.

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

El tratamiento de imágenes en **lugares públicos** sólo puede ser realizado -en su caso y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles-, por las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, a menos que opere la excepción establecida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia, que establece: “*las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida*”

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar mínima e

imprescindible de la vía pública, que inevitablemente se capta.

Para que esta excepción resulte aplicable, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Debiendo tenerse en cuenta que:

- El responsable del tratamiento de los datos realizado a través de cámaras y/o videocámaras adecuará el uso de la instalación, de modo que el impacto en los derechos de los viandantes sea el mínimo posible.

- En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

IV

El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos **harán prueba** de éstos salvo que se acredite lo contrario.”*

A este respecto, el Artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece:

“1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad”.

Asimismo, el Artículo 2 de esa misma Ley establece que:

“Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.”

Por tanto, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con la normativa recogida anteriormente, el acta de la Policía tiene valor probatorio.

V

De acuerdo con lo argumentado, así como examinadas las pruebas aportadas por la parte denunciada y muy especialmente el atestado de la Policía Local, se constata que la cámara objeto de la denuncia **sólo capta imágenes en el espacio privado del denunciado**, motivo por el que procede ordenar el **ARCHIVO** del presente procedimiento al no acreditarse infracción administrativa alguna.

Se recomienda, en todo caso, la colocación de **DISTINTIVO INFORMATIVO** en zona visible, indicando que se trata de una zona video-vigilada, a efectos de evitar

nuevas denuncias de la Policía Local, dado el lugar de emplazamiento de la cámara, debiendo remitir prueba documental (fotografía con fecha y hora) a esta Agencia que acredite la colocación a efectos de su incorporación al expediente administrativo (**nº A/00087/2017**)

En lo relativo al resto de “cuestiones” esgrimidas por las partes, se les recuerda la transcendencia de los derechos objeto de tutela por este organismo, debiendo evitar la instrumentalización del mismo, para cuestiones ajenas a su marco competencial.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de abril de 2011, recurso 2223/2010, en su Fundamento de Jurídico IV, último párrafo recoge lo siguiente: *“La importancia y transcendencia de la normativa de protección de datos y la relevancia de los derechos constitucionales que se encuentran en juego, aconsejan que no se pongan al servicio de **rencillas particulares** que deben solventarse en ámbitos distintos que deben tener relevancia solo en el ámbito doméstico que le es propio y no un ámbito como el jurisdiccional. La seriedad que conlleva el ejercicio de la potestad sancionadora aconseja que se pongan en marcha los mecanismos administrativos y jurisdiccionales correspondientes solo cuando se suponga que se ha producido una verdadera violación del derecho fundamental a la protección de datos. Tal circunstancia no concurre en el caso presente”*.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- PROCEDER al ARCHIVO del presente procedimiento.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. B.B.B.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso

contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos